

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SOLICITUD
Demandante: LUIS CARLOS VERGARA LARA.
Demandado: MARÍA EMMA GARCÍA MARÍN.
Radicado: 11001310301519730344500

Conforme las solicitudes visibles a PDF 015 y 016, el despacho dispone no tener en cuenta los derechos de petición presentado por Liliam Puerto Castro, como quiera que pese ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar oficios, inclusiones en los Registros Nacionales, nombrar curadores y fijar fechas para diligencias. Y es que, en el presente proceso, nos encontramos en presencia de una solicitud reglamentada en el Código General del Proceso donde las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido.

La presente determinación remítase vía electrónica a Liliam Puerto Castro, a fin de darle respuesta a su solicitud.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SOLICITUD
Demandante: LUIS CARLOS VERGARA LARA.
Demandado: MARÍA EMMA GARCÍA MARÍN.
Radicado: 11001310301519730344500

Atendiendo el informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENA** requerir nuevamente al ARCHIVO CENTRAL, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio 1509 del 19 de diciembre de 2022¹, radicado en sus dependencias el día 11 de enero de 2023.

2. Se pone en conocimiento de la solicitante, que en el presente asunto se está dando el trámite que exige el canon 597 Código General del Proceso para proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 008 OficioArchivoCentral

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Petición: LUIS ALBERTO PINZÓN.
Radicado: 11001310301519981556800

Atendiendo el informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENA** requerir nuevamente al ARCHIVO CENTRAL, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio 1508 del 19 de diciembre de 2022¹, radicado en sus dependencias el día 11 de enero de 2023.

2. Se pone en conocimiento del solicitante, que en el presente asunto se está dando el trámite que exige el canon 597 Código General del Proceso para proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 004 OficioArchivoCentral

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés. (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
(INCIDENTE)
Demandante: SUAREZ Y CRESPO.
Demandado: GERPARTES DE COLOMBIA S.A., GERMÁN
EDUARDO SUÁREZ PASTRANA, JAIRO
BOHÓRQUEZ y CONSUELO EDID GARCÍA VEGA.
Radicado: 11001310301520080018900

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Se procede en esta oportunidad a resolver el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el Dr. Oscar Fernando López Gutiérrez gestor judicial de los señores Genoveva Herrera Cubillos, Marco Aurelio Herrera, Luis Eduardo González Bonilla y Andrea Johana Vargas Chávez dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil. (núm. 5 Art. 624 CGP)¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. En este despacho cursó proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por Suarez y Crespo contra Gerpartes de Colombia S.A., Germán Eduardo Suárez Pastrana, Jairo Bohórquez y Consuelo Edid García Vega, el que terminó mediante sentencia de 30 de abril de 2012², declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia, ordenó la restitución del inmueble objeto de litigio.

2.2. Con ocasión a las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia, los señores Genoveva Herrera Cubillos, Marco Aurelio Herrera, Luis Eduardo González Bonilla y Andrea Johana Vargas Chávez por conducto de apoderado judicial, promovieron incidente de liquidación de perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) en contra de la sociedad Suarez y Crespo³.

2.3. De la solicitud de liquidación de perjuicios propuesta se corrió traslado a la parte demandante⁴, quien dentro del término concedido se opuso a la prosperidad de las pretensiones de los incidentantes.⁵

2.4. Decretadas las pruebas solicitadas⁶ fue adosado al plenario el dictamen pericial requerido⁷, la parte incidentada lo objetó por error grave y solicitó aclaración y/o complementación⁸; motivo por el cual la perito allegó aclaración de la experticia rendida.⁹

¹ 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² PDF 01 11001310301520080018900_C004 fls. 174 a 176 – C004DemandaRestitución

³ PDF 01 CNOINCIDENTEPERJUICIOS fls. 2 a 5 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

⁴ PDF 01 CNOINCIDENTEPERJUICIOS fl. 7 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

⁵ PDF 01 CNOINCIDENTEPERJUICIOS fls. 12 a 16 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

⁶ PDF 01 CNOINCIDENTEPERJUICIOS fl. 18 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

⁷ PDF 01 11001310301520080018900_C004 fls.70 a 72 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

⁸ PDF 01 11001310301520080018900_C004 fls.78 a 82 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

⁹ PDF 01 11001310301520080018900_C004 fls. 91 a 95 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

2.5. Con el fin de dirimir el error grave planteado por el gestor judicial de la incidentada, por auto del 17 de junio de 2017¹⁰ se designó un perito abogado, auxiliar que mediante correo electrónico del 28 de junio de 2021¹¹, adjuntó dictamen pericial.

2.6. Concluido el término probatorio se impone proferir entonces la decisión de instancia que dirima el caso objeto de estudio, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

3. Procede el despacho a decidir el incidente de liquidación de perjuicios, tal y como fue dispuesto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil (ley vigente al momento de ser promovida la actuación), atendiendo los lineamientos del numeral 5 del artículo 625 Código General del Proceso.

3.1. Problema jurídico.

3.2.1. Conforme al anterior escenario fáctico, el problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si ha sido probado o no que las medidas cautelares perfeccionadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado ocasionaron los perjuicios reclamados?

3.2. Marco Jurídico.

3.2.1. Para resolver el interrogante planteado se tiene que la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene definido que esta especie de liquidación de perjuicios, la prueba del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual y que, la imposición de condena en abstracto no exime al interesado de probar suficientemente el daño. Así lo ha reiterado en sentencia del 12 de Julio del 1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señalando que:

“Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, **el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.**”

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, **no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad**, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.

(...) Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran”.

3.2.2. Por lo tanto, para acreditar el daño causado con la imposición de medidas cautelares, el ofendido debe probar la existencia del daño tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, justificar, suficientemente, su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca comprobado razonablemente el *quantum* y la extensión del menoscabo en la esfera patrimonial del afectado, sin que tenga cabida entonces, la suposición ni la eventualidad de los perjuicios.¹²

3.2.3. Ahora bien, quien demanda la indemnización le corresponde la carga de la prueba, en aplicación del *onus probandi incumbit actoris*, por lo cual deberá no solo

¹⁰ PDF 01 11001310301520080018900_C004 fl. 147 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

¹¹ PDF 01 11001310301520080018900_C004 fls. 219 a 223 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

¹² (Ver Sentencia SC. del 21 de enero del 2.013 exp. 110131030262002-00358-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

acreditar el daño sino que lo debe probar, indicando la reparación solicitada y la cuantía del mismo, ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, teniendo en cuenta además que la acción de indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor quien debe quedar indemne.

3.2.4. El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, precepto que se erige como principio del derecho probatorio y, en especial, del derecho procesal.

3.2.5. Se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

3.2.6. Sumado a lo anterior, se consideran como daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero; que la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que ser cierta y segura, pues la simplemente posible, **hipotética** o **eventual** no es en manera alguna indemnizable; que la indemnización comprende dos hechos diferentes (Art. 1613 Código Civil), una disminución real del patrimonio del acreedor, a la que se la ha dado el nombre de daño emergente, y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de alcanzar en virtud del crédito, llamado por eso lucro cesante (Art. 1614 del Código Civil).

3.2.7. Sobre la objeción por error grave.

3.2.7.1. Prevé el artículo 238 del C. de P. Civil, que como acto de contradicción del dictamen pericial, las partes podrán objetarlo *“por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas”*; escrito de objeción, que además de precisar cuál es el error en que se incurrió, deberá contener la petición de *“pruebas para demostrarlo”*. Del texto del precepto adjetivo en cita, se desprenden con claridad dos cargas en cabeza del objetante, a saber: una, consistente en el señalamiento de un error presentado en las motivaciones de la pericia y que resultó determinante en las conclusiones de la misma; y la otra, la aportación o petición de pruebas tendientes a demostrar la incursión en dicho error.

3.2.7.2. La objeción por error grave al dictamen pericial prevista por el legislador, tiene como finalidad que el instructor del proceso no lo estime y aprecie como prueba en la medida que tal yerro aparezca cabalmente demostrado. Es así, que mediante esa posibilidad que se da al objetante, para censurar el dictamen o informe de los que se le dé traslado, se respete el derecho de contradicción, para evitar que de existir una vicisitud de esa estirpe dentro del mismo, se pueda vulnerar algún derecho de alguna de las partes en el proceso. Sobre esta figura nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, ha señalado:

“El error grave tiene la característica de ir contra la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones, como cuando se afirma que un objeto o una persona tiene determinada peculiaridad y resulta que tal cualidad no existe, o tener por blanco lo que es negro o rosado”, lo que se amplió posteriormente a que el error grave “es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia el dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se derive”.¹³

3.3. Caso sub examine.

3.3.1. Veamos entonces si en el presente asunto los solicitantes acreditaron suficientemente el daño emergente y el lucro cesante alegados como perjuicios

¹³ (Sentencias de 24 de septiembre de 1937 y 27 de septiembre de 1848)

materiales y patrimoniales en el escrito incidental, y si además aparece probado que estos tienen como causa y origen el decreto y práctica de las medidas cautelares señaladas, con otras palabras, si están debidamente acreditados el hecho, el daño y la relación causal entrambos.

3.3.2. La indemnización de perjuicios que se reclama comprende el lucro cesante, derivado de la no comercialización de los productos cautelados en la forma como lo venían realizando, según se explica en la solicitud incidental, en tanto, el daño emergente deviene de la reducción al margen de utilidad por ventas de un 40% semanal sobre las mercancías adquiridas.

3.3.3. Para acreditar indistintamente los daños sufridos, los interesados aportaron facturas de compra, recibos y RUT de cada uno de los incidentantes¹⁴ y la solicitud de un dictamen pericial.

3.3.4. No obstante, tales documentos, a juicio de esta judicatura, no constituyen los medios de convicción idóneos para acreditar el daño presumiblemente deprecado, pues, para el caso de marras, a lo sumo, debió arrimarse, entre otros:

(1) Registro contable donde se vislumbrara el promedio de venta diario, semanal, mensual, anual, etc., sobre mercancías en iguales cantidades y características a las que fueron objeto de secuestro (chaquetas, jeans, sacos, blusas, corbatas, correas, gorras, carteras, billeteras chales y pañoletas), durante un periodo de tiempo igual y/o similar al que duró la referida medida cautelar, es decir, de dos (2) años, ocho (8) meses y veintiún (21) días anteriores a la fecha de la práctica de la diligencia de secuestro o,

(2) Facturas que evidenciaran que, ciertamente, la oferta y la demanda de la mentada mercancía varió su precio promedio desde la fecha del embargo (22 de mayo de 2009) y hasta el levantamiento de la orden de secuestro (13 de febrero de 2012), en otras palabras, que uno era el valor de tal mercancía al momento de la medida cautelar y otra a su levantamiento y que, entre una u otra datas, existió una merma económica en tales existencias (depreciación) o,

(3) Dictamen pericial, en términos idóneos, donde se viese reflejada la variación de precios en las mercancías para cada periodo (diario, semanal, mensual, anual, etc.,) materia prima, poder adquisitivo, devaluación de la moneda y/o el porcentaje de variación en las utilidades en venta.

(4) Una venta efectiva de toda la mercadería cautelada y una diferenciación en precio *a posteriori*, de su venta en el mercado de oferta y demanda y que, esa disimilitud es lo que, pudiere generar el perjuicio o daño.

3.3.5. Aunado a lo anterior, del dictamen pericial rendido por la Dra. María Cristina Ricardo Castillo¹⁵, se advierte que la probanza en cuestión adolece de graves yerros que le hacen perder mérito persuasivo, tal y como lo señaló el gestor judicial de la incidentada¹⁶, toda vez que, la auxiliar de la justicia se limitó a convalidar el porcentaje plasmado en la liquidación contenida en el presente incidente, realizando una operación matemática en la que, únicamente, tuvo en cuenta las facturas de compra de mercancía obrantes en el expediente, sin acreditar soporte de una fuente fidedigna de la que emergiera prueba de su análisis, por consiguiente, carece de fundamentos serios, dado que contraviene los mandatos contenidos en los artículos 237 núm.6 y 241 del C.P.C., otrora vigentes.

3.3.6. Así las cosas, la perito en mentada experticia no realiza ningún tipo de cálculo para cuantificar el lucro cesante, pues, como se dijo, únicamente, repite parte de las afirmaciones elevadas por los incidentantes contenidas en el respectivo escrito, sin que en referido documento se hubiese teniendo en cuenta alguno de los elementos señalados en el numeral 3.3.4., de esta motiva.

¹⁴ PDF 01 11001310301520080018900_C005 fls. 3 a 51 – C005CuadernoIncidenteLevantamientoMedidaCautelar

¹⁵ PDF 01 11001310301520080018900_C004 fls. 70 a 72 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

¹⁶ PDF 01 11001310301520080018900_C004 fls.78 a 82 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

Se establece con las facturas arrimadas, que el capital de inversión representado en las mercancías que fueron objeto de la medida y aproximadamente es de: \$ 9.6242.860,00, discriminados de la siguiente manera:

- **GENOVEVA HERRERA y MARCO AURELIO HERRERA CUBILLOS**, en un porcentaje del **27.76%** sobre un valor de \$ 2.672.000,00
- **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, en un porcentaje del **64.54%** sobre un valor de \$ 6.211.960,00
- **ANDREA JOHANA VARGAS CHAVEZ**, en un porcentaje del porcentaje del **7.70%**. sobre un valor de \$ 740.900,00

Tiempo que duró la medida cautelar: 22 de Mayo de 2009 al 13 de Febrero de 2012, es decir NOVECIENTOS OCHENTA Y UN DIAS (981).

APLICANDO EL PORCENTAJE DE UTILIDAD EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO (30%) TENEMOS:

\$ 96.248.60 (día) x 27.76% = 26.718,61 X 981 DIAS = \$ 26.210.956,41

\$ 96.248,60 (día) x 7.70% = 7.411,14 X 981 DIAS = \$ 7.270.328.34

\$ 96.248,60 (día) x 64.54% = 62.118,84 X 981 DIAS = \$ 60.938.582,04

VALOR TOTAL PERJUICIOS: NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$94.419.867,00).

3.3.7. De allí que lo señalado por el objetante persista para que el despacho desestime en su integridad las conclusiones del dictamen, pese a la aclaración rendida el 18 de abril de 2016¹⁷, por, cuanto: *i.*) la perito no indicó la metodología empleada, *ii.*) para la valoración de la experticia tuvo en cuenta, únicamente, las facturas adosadas el plenario en el incidente de levantamiento de medidas cautelares, sin determinar técnicamente las razones de sus propias conclusiones, *iii.*) no se discriminaron, los eventuales gastos, erogaciones o inversiones realizados por los incidentantes, para poder determinar el promedio de ganancias de las mercancías durante el año anterior a la fecha de la retención y *iv.*) no se aportaron soportes de ningún tipo, *v. gr.*, como lo aquí expuesto a espacio atrás, como para entender cuál la relación entre el hecho (medidas cautelares) y el daño.

En fin, determinó un monto de una mercancía, les asignó unos porcentajes a los incidentantes y concluyó un perjuicio en días (981) del orden de \$94'419.867,00 aplicando un 30%, sin siquiera dar una razón inteligible del por qué ese tasa porcentual y, en todo caso no se advierte una razón medianamente razonable del por qué llegó a esas cifras, máxime, cuando pareciera más bien una actualización de precios a valor presente, en cambio, otra debía ser la tarea de cara a establecer a ciencia cierta, cuál era el perjuicio y su *quantum*.

3.3.8. En conclusión, la parte solicitante no cumplió su carga de aportar las pruebas necesarias para determinar el promedio de ganancia que generaban las mercancías con antelación a la fecha en que fueron embargadas, pues, el único documento traído para tal fin, no tiene el valor probatorio requerido para establecer la utilidad objeto de indemnización; obsérvese que se quiso edificar sobre la prueba pericial practicada, ya que de ella debía extractarse los datos necesarios para establecer el promedio de la utilidad generada durante un periodo mínimo de un año anterior a la fecha en que fueron secuestradas las mercancías, y así poder determinar los perjuicios por el tiempo transcurrido hasta la fecha en que fue levantada la medida cautelar; sin embargo, al prosperar la objeción por error grave, la pericia pierde su peso probatorio que, entre otras, cosas no lo tiene.

3.3.9. Aunado a ello, si en un momento dado se vieron cauteladas unas mercaderías de los citados personajes, contaban con el mecanismo de defensa al interior de la causa de cara a lograr su desafectación y si ello es así, como en efecto lo es, no puede llegarse al extremo de concluir que el mero perfeccionamiento de las cautelas genere *per se* un desmedro económico o que, el hecho mismo de verse avocados a un proceso generase, sin más, un detrimento pecuniario, pensar de esa forma es desconocer precisos contenidos de procedimiento en esas materias, como lo es la solicitud de levantamiento de medidas, inclusive, si el hecho mismo de enfrentarse a un proceso judicial generase un perjuicio, sería tanto como decir que, todo aquél que cumpliera esa situación fáctica (estar inmerso en proceso judicial)

¹⁷ PDF 01 11001310301520080018900_C004 fls. 91 a 95 – C001IncidenteRegulaciónPerjuicios

pudiere reclamar daño por ese motivo, recuérdese, los perjuicios deben ser reales, ciertos y directos que no, presuntos, fortuitos o hipotéticos.

Ahora, no puede tildarse de *-irresponsabilidad-* el hecho mismo de denunciar unos bienes como de propiedad de la persona sobre quien recae una cautela, precisamente, porque la regla lo permitía y en la hora actual ello no ha variado, cosa distinta es que, resultaba carga probatoria, en su momento, acreditar que los bienes involucrados no lo eran del destinatario de la cautela que sí, de terceras personas al instante de la medida, razón demás para negar esta súplica incidental. (Arts. 681-3, 682 párr. 2º, 687-8 CPC).

3.3.10. De manera que, al no existir prueba alguna que acredite los perjuicios y el nexo causal que hubieren podido sufrir los incidentantes con la práctica de las medidas cautelares deviene impróspero la solicitud incidental y, por ahí, se da respuesta al interrogante planteado.

3.3.11. En lo que atañe al reconocimiento de los perjuicios morales, encuentra el despacho que los mismos no se hallan plenamente demostrados, pues, si bien es cierto, la tasación del daño moral obedece a una labor enmarcada por la liberalidad del *arbitrium iudicis*, debido a que, por su naturaleza resulta de difícil cuantificación, ello desde luego debe derivarse de la existencia de éste, lo que no puede sino verificarse con probanzas que lo informen, circunstancia que, no se cumplió en el *sub iudice*, por cuanto, el extremo incidentante no adosó ninguna prueba que demuestre el grado de afectación y sufrimiento moral.

3.3.12. Es así que el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria, puntualizó:

“...pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada...”. (G. J. Tomo LX, pág. 290)”. (Sentencia del 10 de marzo de 1994)”.

3.3.13. De manera que, la simple manifestación de congoja, aflicción, zozobra, pánico y/o sufrimiento no es condición para declarar de suyo, la materialización de un daño inmaterial, itérese, lo que se reclama es probar la asunción del perjuicio moral situación ausente en esta causa.

4. En cuanto a la solicitud de parte incidentada en la condena del canon 211 del Código de Procedimiento Civil, se negará, puntualmente porque la sanción opera sobre la cuantía y en este asunto el perjuicio no se demostró.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de regulación de perjuicios presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR FUNDADA la objeción por error grave del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia María Cristina Ricardo Castillo.

TERCERO. NEGAR la solicitud de la parte incidentada respecto del inciso 2º del canon 211 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo motivado.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales a la parte incidentante a favor del extremo incidentado, en su oportunidad, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho \$600.000,00. (Acuerdo PSAA-16-10554/16, art. 5º-8)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES
MUEBLES
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
Demandado: H&T HIDROLAVADORAS S.A.S.
Radicado: 11001310301520160017300

El juzgado para dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el proveído de fecha 10 de abril de 2023², mediante el cual admitió requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a auto anterior; **RESUELVE:**

1. Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que permite modificar los errores puramente aritméticos, se corrige el auto de fecha 10 de abril de 2023³, en el sentido de indicar que se requiere a la apoderada judicial de la parte **demandada** para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 2 de octubre de 2020⁴. Por secretaria librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

2. Por sustracción de materia no se hace necesario resolver el recurso de reposición.

3. Atendiendo la solicitud realizada por el gestor judicial actor⁵, se ordena a secretaria **oficiar** a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho si los bienes objeto del contrato de leasing en este proceso, son operativos o no y si los mismos hicieron parte del proceso de reorganización de la sociedad demandada H&T HIDROLAVADORAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

1 PDF 005 RecursoReposición
2 PDF 004 Requiere
3 PDF 004 Requiere
4 PDF 001 20160017300_C001 fl. 172
5 PDF 005 RecursoReposición

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PLASTIQUIMICA S.A.S.
Demandado: PLÁSTICOS Y SINTÉTICOS S.A.S.
Radicado: 110013103015 **20170018700**

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía de notificar a la demandada Plásticos y Sintéticos S.A.S.², el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Plastiquimica S.A.S. contra Plásticos y Sintéticos S.A.S., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda, **dejando los bienes desembargados a disposición del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá D.C., tal y como fue solicitado mediante comunicación oficio número 2076 del 1 de agosto de 2017**³. (Art. 466 CGP).

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *Ibidem*).

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 04 InformeEntrada – C001
² PDF 03 Requiere317 – C001
³ PDF 01 CuadernoDos2017-00187 fl. 31 – C002

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: ADRIANA PATRICIA FLÓREZ SUSA y Otro.
Demandado: LITOGRAFÍA COLOMBIA S.A. y Otra.
Radicado: 11001310301520180002100

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no hay solicitudes pendientes que resolver, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 18 LiquidaciónDeCostas – 001 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Efectividad de Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mariela Sánchez Lula
Radicado: 110013103015-2019-00620-00
Asunto: Terminación pago cuotas en mora

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 010), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Mariela Sánchez Lula, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar

dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al Dr. Elifonso Cruz Gaitán para que represente los intereses del extremo demandante, en la forma y términos del poder¹ conferido. (Art. 75 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 12 – fl. 1

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Leni María Cordero Gómez y otro.
Radicación: 110014003015-2021-00170-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados Leni María Cordero Gómez y Carlos Julio Nieto Gómez se notificaron conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 20 y 21) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 3 de mayo de 2021 (PDF 05), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Leni María Cordero Gómez y Carlos Julio Nieto Gómez, con base en los pagarés núms. 1710093097, 1710094986, 1710094792, 1710094110, 1710094664, 1710094545, 1710094262, 1710094191, 17100938883, 171009378, 1710093499 y 1710093668.

1.2. A través de proveído de 24 de marzo de 2022², se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 20 y 21), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ El día 9 de marzo de 2023.

² PDF 09 Auto Libra Mandamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$9'998.490.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Impugnación de Actas.
Demandante: Carlos Manuel Afanador
Demandado: Edificio Camilo Alfonso PH
Radicación: 110013103015-2021-00236-00
Asunto: Fija fecha audiencia inicial.

Fenecido el término para el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas, de las cuales se pronunció el extremo actor tal y como indica el informe secretarial que antecede, se **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 18 del mes de abril del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Segundo. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto y acta de posesión 230, con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2.1. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal**, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: “De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

2.2. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 27 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA.
Demandado: CARLOS EDISSON RUIZ PEÑA.
Radicado: 11001310301520210030100

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 10 de agosto de 2023², esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 21 LiquidaciónDeCostas
² PDF 20 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COLTECH S.A.S, GERMÁN BUITRAGO MEJÍA y
MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA.
Radicado: 11001310301520210036300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden¹, se dispone **REQUERIR** bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso a la entidad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite dado al oficio 1414 del 9 de diciembre de 2022, radicado en sus dependencias, como obra en autos². En tal virtud, ofíciase adjuntando copia del oficio radicado ante dicha entidad y tramítense conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerir al pagador Granados y Condecoraciones S.A.S. y a las entidades bancarias BBVA, Colpatria, Caja Social, Popular y GNB Sudameris³, se **requiere** a la gestora judicial de la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 0017, 0018, 0020, 0023, 0025 y 0026 del 17 de enero de 2022⁴ ante las entidades correspondientes.

3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., en oficio número 957 - 2023 de fecha 19 de mayo de 2023⁵. En conocimiento de las partes.

4. Por secretaria ríndase el informe de títulos requerido en las solicitudes que anteceden⁶.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF's 16, 17 y 19 SolicitudRequerirEntidadesYNuevasMedidasCautelares, SolicitudNuevasMedidasCautelares y InformaTrámiteMedidasCautelaresSolicitaRequerir – 02CuadernoMedidasCautelares

² PDF 19 InformaTrámiteMedidasCautelaresSolicitaRequerir fls. 4 a 6 – 02CuadernoMedidasCautelares

³ PDF's 16, 17 y 19 SolicitudRequerirEntidadesYNuevasMedidasCautelares, SolicitudNuevasMedidasCautelares y InformaTrámiteMedidasCautelaresSolicitaRequerir – 02CuadernoMedidasCautelares

⁴ PDF 02 OficiosEmbargos – 02CuadernoMedidasCautelares

⁵ PDF 23 Juzgado17CMPallInformaRemiteProcesoAEjecuciónSentenciasCMPal – 02CuadernoMedidasCautelares

⁶ PDF's 16, 17 y 19 SolicitudRequerirEntidadesYNuevasMedidasCautelares, SolicitudNuevasMedidasCautelares y InformaTrámiteMedidasCautelaresSolicitaRequerir – 02CuadernoMedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COLTECH S.A.S, GERMÁN BUITRAGO MEJÍA y
MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA.
Radicado: 11001310301520210036300

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Claudia Victoria Gutierrez¹, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 18 RenunciaPoder – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: DAIRO IVÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY.
Demandado: JULIO CÉSAR RUA GÓMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Radicado: 11001310301520210036900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada judicial de los demandados Julio César Rua Gómez y Listo Operador Logístico S.A.S., contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo¹.

2. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya describió las excepciones formuladas² por Julio César Rua Gómez y Listo Operador Logístico S.A.S.

3. Conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 2. del proveído de fecha cuatro (4) de mayo de 2023³, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Elvira Martínez de Linares, como gestor judicial de **Julio César Rua Gómez y Listo Operador Logístico S.A.S.** y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

4. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

4.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ PDF's 17 y 18 Contestación Demanda (Julio Cesar Rua Gómez) y Contestación Demanda (Sociedad Listo Operador Logístico)

² PDF's 11, 12, 19 y 20 Descorre Traslado Excepciones Listo Operador y Descorre Traslado Excepciones Julio Cesar Rua Gómez

³ PDF 16 Tiene por Notificado

4.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INTELPHARMA S.A.S.
Demandado: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD “SANAS
IPS”.
Radicado: 11001310301520210037900

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La sociedad ejecutante Intelpharma S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Servicio y Atención en Salud “Sanas Ips”, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el diecisiete (17) de noviembre de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Servicio y Atención en Salud “Sanas Ips” se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes,

¹ PDF 001 Demanda – 01CuadernoPrincipal

² PDF 006 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 006 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 014 AportaNotificaciónPersonalElectrónicaEfectiva – 01CuadernoPrincipal

toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Intelpharma S.A.S., y en contra de Servicio y Atención en Salud “Sanas Ips”, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.678.375.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

⁵ PDF 006 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INTELPHARMA S.A.S.
Demandado: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD “SANAS
IPS”.
Radicado: 11001310301520210037900

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La sociedad ejecutante Intelpharma S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Servicio y Atención en Salud “Sanas Ips”, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el diecisiete (17) de noviembre de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Servicio y Atención en Salud “Sanas Ips” se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes,

¹ PDF 001 Demanda – 01CuadernoPrincipal

² PDF 006 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 006 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 014 AportaNotificaciónPersonalElectrónicaEfectiva – 01CuadernoPrincipal

toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Intelpharma S.A.S., y en contra de Servicio y Atención en Salud “Sanas Ips”, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.678.375.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA.
Radicado: 11001310301520210044700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Del escrito de desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la demandante¹, se corre traslado al demandante por el término legal de tres (3) días (Art. 316 núm. 4º del CGP).

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Jetner Omar Fuentes Vargas, como gestor judicial de Juan Carlos Rueda Mejía, en los términos y para los fines del mandato conferido². (Art. 75 CGP).

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Jetner Omar Fuentes Vargas³, representante judicial del extremo demandado. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 19 SolicitudDesistimientoPretensiones – 01CuadernoPrincipal
² PDF 10 Poder – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 18 RenunciaPoder – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE MORENO PADILLA.
Radicado: 11001310301520220000100

Comoquiera que la solicitud¹ que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 18 de noviembre de 2023, inclusive.
2. Permanezca el expediente en secretaría, por el término anterior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 24 SolicitudSuspensiónProceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONSTRUYENDO CIUDAD S.A.S., LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO Y PEDRO ALEJANDRO MANTILLA FERRO.
Radicado: 11001310301520220016300

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito y de costas practicadas en el proceso¹; el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad², el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$379.353.773,96 M/Cte, discriminado de la siguiente manera:

- Respecto del **Pagare No. 6740086869** se aprueba por la suma de \$145.549.904,52 M/Cte.
- Respecto del **Pagare No. 6740086868** se aprueba por la suma de \$205.857.195,51 M/Cte.
- Respecto del **Pagare No. 6740085958** se aprueba por la suma de \$27.946.673,93 M/Cte.

2. Atendiendo el informe secretarial que precede³, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 30 del expediente digitalizado.

3. Sobre la solicitud referida a ordenar oficiar a la dirección seccional de administración judicial correspondiente con el fin de obtener el avalúo de los bienes inmuebles cautelados⁴, se niega la misma por improcedente como quiera que en el presente asunto, no han sido embargado ningún inmueble de propiedad de los deudores⁵.

4. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor⁶, por secretaria rindase un informe de títulos existentes para el presente asunto.

¹ PDF 30 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

² PDF 31 AportaLiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 33 InformeEntrada – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 29 SolicitudOficiarALaDirecciónSeccionalDeAdministraciónJudicialCorrespondiente – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF 02 AutoDecretoMedidasCautelares – 02CuadernoMedidasCautelares

⁶ PDF 34 SolicitudInformeTítulos – 01CuadernoPrincipal

5. En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 20 de junio de 2023⁷, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez